



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCION DE ALCALDÍA**

N° 1158-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de octubre de 2015

Visto, el documento Informe N° 754-2015-PPM/MPP de fecha 20 de Agosto de 2015, emitido por el Procurador Publico Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, y;

**CONSIDERANDO**

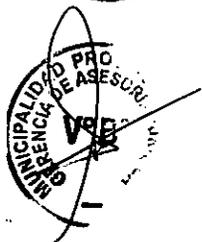
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante **RESOLUCION NUMERO CATORCE (14)** de fecha 10 de Julio de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura - recaída en el Expediente Judicial N° 001765-2012-0-2001-JR-LA-02, en los seguidos por doña LIA LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; el señor Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha dictado la siguiente RESOLUCION - AUTO; RESOLVIENDO: 1.- TENGASE, por recibida la presente causa por la Sala Laboral de Piura; en consecuencia Cúmplase lo Ejecutoriado; 2.- REQUIERASE a la demandada Municipalidad Provincial de Piura, para que en el plazo de diez días hábiles cumpla con expedir nueva resolución en la que se disponga la nivelación de la pensión de cesantía que percibe la demandante con la remuneración que percibe un trabajador en actividad, de la misma categoría y nivel que ocupaba a la fecha de su cese, considerando los incrementos generados por la expedición de la Ordenanza Municipal N° 027-2004-C/MPP que aprueba el cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal hasta el 17 de noviembre de 2004, con pago de devengados e intereses legales, bajo apercibimiento de multa equivalente a 1URP en caso de incumplimiento; 3.- Al escrito con registro de ingreso N° 36434-2015: ESTESE a lo resuelto en la presente resolución; 4.- NOTIFIQUESE conforme a Ley.

Que, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".

Que, según **RESOLUCION NUMERO TRECE (13) – SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha 21 de Abril de 2015, emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura - recaída en el Expediente Judicial N° 001765-2012-0-2001-JR-LA-02, en los seguidos por doña LIA LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Contencioso Administrativo; la señora Jueza Superior Yalán Leal, ha dictado la Sentencia de Segunda Instancia, resolviendo: 1.- Se CONFIRME la Resolución N° 08 de fecha 10 de Julio de 2014, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por LIA LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ contra la Municipalidad Provincial de Piura; 2.- Se CONFIRME en todo lo demás que contiene y fuera materia de apelación; 3.- NOTIFIQUESE a las partes y devuélvase al Juzgado de Origen.

Que, según **RESOLUCION NUMERO OCHO (08) – SENTENCIA** de fecha 10 de Noviembre de 2014, emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura - recaída en el Expediente Judicial N° 001765-2012-0-2001-JR-LA-02, en los seguidos por doña LIA LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ contra la Municipalidad Provincial de Piura, solicitando se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución de Alcaldía N° 421-2012-A/MPP de fecha 12 de Abril de 2012 que declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 1543-2011-A/MPP del 30 de Diciembre de 2011 que declara improcedente su solicitud de nivelación de pensiones; a efectos que se ordene a la demandada nivele su pensión de cesantía conforme a la Ordenanza Municipal N° 027-2004-C/MPP que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, En consecuencia: DECLARA FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA presentada por doña LIA



LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ contra Municipalidad Provincial de Piura; 2.- NULA la Resolución de Alcaldía N° 421-2012-A/MPP de fecha 12 de Abril de 2012 que declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 1543-2011-A/MPP del 30 de Diciembre de 2011 que declara improcedente su solicitud de nivelación de pensiones; 3.- ORDENO que la alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Piura CUMPLA con expedir nueva Resolución Administrativa, dentro del plazo de diez días, en la que disponga la nivelación de la pensión de cesantía que percibe la demandante con la remuneración que percibe un trabajador en actividad, de su misma categoría y nivel que ocupaba a la fecha de su cese, considerando los incrementos generados por la expedición de la Ordenanza Municipal N° 027-2004-C/MPP que aprueba el cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal hasta el 17 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos de esta sentencia, con pago de devengados e intereses legales; 4.- Sin costas ni costos; 5.- NOTIFIQUESE y Consentida o Ejecutoriada, que fuera la presente, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente. CUMPLASE, debiendo la demandada informar al respecto, para su archivo oportuno.



Que, conforme a los documentos del visto, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura, como área competente en los Procesos Judicializados, refiere a la Oficina de Personal, que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la RESOLUCION N° 14 de fecha 10/07/2015, del Proceso Acción Contenciosa Administrativa, seguido por doña LIA LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ, en la cual ORDENA lo siguiente: **CUMPLA** la demandada con **Expedir nueva Resolución Administrativa**, en la que se disponga la nivelación de la pensión de cesantía que percibe la demandante con la del trabajador en actividad, de la misma categoría y nivel que ocupaba a la fecha de su cese considerando los incrementos generados por la expedición de la O.M. N° 27-2004-A/MPP, que aprueba el CAP hasta el 17 de Noviembre de 2004, con pago de devengados e intereses legales; dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de multa de 01 URP., teniendo en cuenta que el Art. 46.2 del TUO de la Ley N° 27854, se regula el deber personal del cumplimiento de sentencia, aplicable analógicamente al caso por tratarse del cumplimiento del mandato judicial, y en el que se establece: *"El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad (...)"*, por lo que en conformidad con el Art. 4° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de la Directiva N° 013-2010-OyM-GTYI/MPP de fecha 24/02/2010 SOLICITA a la Oficina de Personal se sirva disponer el trámite correspondiente para el cumplimiento al mandato judicial, con el fin de evitar multas y/o denuncias innecesarias.



Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 1986-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 01 de Septiembre de 2015, indicando que la recurrente a partir del 01/04/1998 es en efecto empleada jubilada de esta entidad municipal, al amparo del Decreto Ley N° 20530; reconocido con Resolución de Alcaldía N° 1529-1998-A/MPP 20/10/1998,

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Remuneraciones, emite el Informe N° 213-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 15 de Septiembre de 2015, indicando, que a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el Órgano Jurisdiccional en las resoluciones antes acotadas; se sugiere la formalización de la Resolución de Alcaldía reconociendo lo dispuesto por el Segundo Juzgado Laboral de Piura.



Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1567-2015-OPER/MPP de fecha 17 de Septiembre de 2015, informa, que a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el Órgano Jurisdiccional y Procuraduría Pública Municipal y concordante con la opinión de la Unidad de Remuneraciones, recomienda a la Gerencia de Administración **se disponga a la Oficina de Secretaría General, proyectar la resolución que autorice Formalizar el Acto Administrativo mediante Resolución de Alcaldía disponiendo la nivelación de pensión de cesantía que percibe la demandante LIA LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ con la que percibe un trabajador en actividad, de su misma categoría y nivel que ocupaba a la fecha de su cese.**

Que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3382-2004-PA, de fecha 02 de Septiembre de 2005, manifiesta lo siguiente: *"Al respecto este Tribunal ha señalado, en el fundamento jurídico 127 de la STC N° 0050-2004-AI (acumulados), de fecha 12 de Junio de 2005, que "(...) para determinar quienes deben recibir una pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, se toman en cuenta las normas vigentes al*



*momento de la Obtención del derecho, y no aquellas normas que hubiesen entrado en vigencia con posterioridad (...). En ese sentido, la procedencia de la pretensión del demandante se analizara de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de Noviembre de 2004, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la norma modificatoria del régimen previsional". De igual manera, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI (acumulados) el Supremo interprete de la Constitución ha determinado que "un pensionista tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma paso a pertenecer al ordenamiento jurídico - constitucional"; en consecuencia habiéndose advertido que el periodo que se pretende la nivelación de la pensión de jubilación es antes de la derogación de la Ley N° 23495, corresponde declarar, confirmar la sentencia que declara fundada la demanda solo hasta el 17 de noviembre de 2004; mas el pago de los devengados correspondientes.*

Que, en tal sentido, teniendo presente lo actuado, a la recurrente le asiste el derecho peticionado toda vez que se encuentra consagrado por el Art. 3° literal a) y Art. 5° del Decreto Ley N° 20530 que regula el Régimen de Pensiones Vitalicia, lo cual viene corroborado y resuelto por el Órgano Jurisdiccional al expedir la Sentencia - Resolución N° 08 de fecha 10 de Julio de 2014 en la que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, declara fundado, demanda sobre proceso contencioso administrativo, quedando firme dicha sentencia al no haberse interpuesto nulidad o recurso impugnatorio alguno;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 21 de Septiembre de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar NULA y sin efecto legal alguna la Resolución de Alcaldía N° 421-2012-A/MPP de fecha 12 de Abril de 2012, que declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 1543-2011-A/MPP de fecha 30 de Diciembre del 2011 que declara improcedente su solicitud de nivelación de pensiones, conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, en los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ORGANO JURISDICCIONAL,** en las **RESOLUCIONES:** N° 14 de fecha 10/07/2015 (Emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura); N° 13 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 21/04/2015 (Emitida por la Sala Laboral Transitoria de Piura); N° 08 SENTENCIA de fecha 10/07/2014 (Emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Piura); **EN CONSECUENCIA NIVELAR LA PENSION DE CESANTIA que percibe la demandante LIA LURLINIE NEYRA VIUDA DE ALBORNOZ,** pensionista, con la remuneración que percibe un trabajador en actividad, de su misma categoría y nivel que ocupaba a la fecha de su cese, considerando los incrementos generados por la expedición de la Ordenanza Municipal N° 027-2004-C/MPP que aprueba el Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal y hasta el 17 de noviembre de 2004, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la Gerencia de Administración, Oficina de Presupuesto, y la Oficina de Personal ejecuten las acciones administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, conforme a lo señalado por el Órgano Jurisdiccional.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Procuraduría Pública Municipal que remita copia de la presente Resolución al señor Juez del Segundo Juzgado Laboral de Piura, Expediente Judicial N° 001765-2012-0-2001-JR-LA-02, dando así cumplimiento al Mandato Judicial.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE y COMUNIQUESE** a la Procuraduría Pública Municipal, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

 **Municipalidad Provincial de Piura**  
*Dr. Oscar Raúl Miranda Martino*  
**ALCALDE**